

DISCRIMINACIÓN O DELITO DE OFENSAS AL PUDOR PÚBLICO?: A PROPÓSITO DE LA ACTUACIÓN DE MIEMBROS DEL SERENAZGO

Rosa Isabel Flores Chávez (*)

Flores Chávez Rosa Isabel, DISCRIMINACIÓN O DELITO DE OFENSAS AL PUDOR PÚBLICO?: A PROPÓSITO DE LA ACTUACIÓN DE MIEMBROS DEL SERENAZGO Año XIII N° 74, junio 2017, ppa del 7 al 16

Print ISSN: 2308- 5401
La revista indexada en LATINDEX (folio 22495)
www.latindex.org.unam.mx

RESUMEN.

El presente trabajo titulado «Discriminación o Delito de Ofensas al Pudor Público?: A Propósito de la actuación de miembros del serenazgo», tiene como objetivo establecer la diferencia entre los delitos de discriminación y ofensas al pudor público, y dejar establecido que el accionar de los miembros del serenazgo- o de cualquier persona- dirigidos a llamar la atención cuestionando el comportamiento de quienes en un área de acceso público se efectúan tocamientos o cualquier acto de carácter obsceno ofensivo a la moral sexual social, no constituye delito de discriminación; por el contrario, dichas personas estarían incurriendo en el delito de ofensas al pudor público-exhibiciones obscenas y tendrían que ser arrestados por tratarse de delito flagrante.

ABSTRACT

This work entitled «Discrimination or Crime Offenses Public Decency?: In purpose of the performance of serenazgo members», aims to establish the difference between crimes of discrimination and offense to public decency, and to establish that the actions of serenazgo- or any person- aimed to draw attention to questioning the behavior of those in an area of public access fondling or any act of obscene offensive to social sexual morality are made, not a crime of discrimination; on the contrary, such persons would be committing the crime of insulting the public and exhibitions obscene modesty and should be arrested for being flagrante crime.

PALABRAS CLAVES:

Discriminación y delito de ofensas al pudor público.

KEY WORDS:

Discrimination and Crime to public decency offenses.

SUMARIO:

I.-A modo de Introducción. II.-Concepto de Discriminación. III.-La Discriminación como delito. IV.-El delito de Ofensas al Pudor Público. V.-Diferencia entre los delitos de discriminación y ofensas al pudor público VI.-El llamado de atención para que las personas dejen de incurrir en conducta obscena, constituye delito de discriminación. VII.-Conclusiones. VIII. Bibliografía.

Fecha de recepción de originales: 9 de Mayo de 2017.

Fecha de aceptación de originales: 29 de Mayo de 2017.

* Abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, ostenta el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional, con estudios concluidos de Doctorado en Derecho, autora de diversos artículos en materia jurídica, ex defensora de oficio del Ministerio de Justicia. Actualmente ejerce el cargo de Fiscal Adjunta Superior Titular Especializada contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal de Lima. Perú.

I.-A MODO DE INTRODUCCIÓN.

En estos últimos tiempos se habla mucho de «discriminación» a parejas homosexuales, al punto de cuestionar con crudeza a los miembros del serenazgo de los diversos distritos, cuando en salvaguarda de la moral pública les solicitan dejar de realizar actos ofensivos al pudor público.

Los medios de comunicación considerados serios publican sus titulares como si se trataran de actos propios de discriminación, sin que previamente sus asesores jurídicos evalúen si efectivamente los miembros del serenazgo han incurrido en actos constitutivos del delito de discriminación o es que las presuntas víctimas de este supuesto delito, son más bien presuntos autores del delito de ofensas al pudor público; por ello los medios de comunicación deben tener el mayor cuidado posible antes de publicar una información basándose simplemente en la comunicación de terceros; el ejercicio de un periodismo responsable y serio conlleva la obligación de investigar la información recibida, antes de publicarla.

Así, tenemos ejemplos de algunos titulares, como:

«Miraflores: Municipio despidió a serenos que hostigaron a pareja gay por besarse en público». Publicado el Martes 12 de enero del 2016 | 10:21. Ver en: <http://peru21.pe/actualidad/miraflores-serenazgo-hostigo-pareja-gay-besarse-parque-amor-video-2232644>

«San Isidro: Serenos discriminaron a pareja homosexual por besarse en la vía pública [Video]». Publicado el Lunes 22 de febrero del 2016 | 10:56 Ver en: <http://peru21.pe/actualidad/san-isidro-serenos-discrimino-pareja-homosexual-besarse-via-publica-video-2239662>

«Pueblo Libre: Pareja lesbiana es discriminada por serenos». Publicado el Martes 08 de Marzo del 2016 | 04:50, Ver en: <http://elcomercio.pe/lima/sucesos/pueblo-libre-lesbianas-denuncian-que-serenos-discriminaron-noticia-1884443>

Atendiendo a estas publicaciones, se hace necesario abordar el tema desde el punto de vista jurídico penal, ya que la discriminación está tipificado como delito, hecho que puede ocasionar que los miembros del serenazgo sean injustamente encarcelados, dado que algunos jueces suelen resolver conforme a la presión de la prensa, dejando de lado su criterio razonable; siendo imprescindible por ello esclarecer en qué consiste el delito de discriminación y si el accionar de los miembros del serenazgo al cuestionar los actos considerados lesivos a la moral, o si el accionar de cualquier otra persona que alerta sobre tales comportamientos constituyen o no delitos de discriminación. Para esclarecer el tema corresponde hacer una diferencia entre los delitos de discriminación y el de ofensas al pudor público en la modalidad de exhibiciones y publicaciones obscenas; comportamientos que analizaremos en el presente trabajo.

II.- CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN.

La palabra «discriminar» proviene del latín *discriminare* y en su primera acepción alude a seleccionar algo o a alguien excluyendo a los demás.

Discriminar también consiste en dar trato de inferioridad a una persona por motivos raciales, religiosos, políticos o económicos. Generalmente, al hablar de discriminación nos referimos a la discriminación en sentido negativo, pues se está tratando indebidamente a una persona por causas injustificadas.

Ahora bien, actualmente existe también una medida política denominada «discriminación positiva» que consiste en ayudar a un colectivo desfavorecido de la sociedad para que pueda conseguir la equidad social.

Los tipos más frecuentes de discriminación negativa son los siguientes:

a) Discriminación racial o étnica: tiene lugar cuando una persona, o grupo humano, es tratada como inferior por su pertenencia a una determinada raza o etnia. Así ha ocurrido históricamente con los indios americanos, los judíos, los gitanos, los negros, etc.

b) Discriminación religiosa: se da cuan-

do una persona, o grupo de personas, recibe un trato desfavorable por no practicar la creencia religiosa mayoritaria de la sociedad en la que vive o por no profesar creencia alguna.

c) Discriminación política: tiene lugar cuando algunas personas no pueden expresar libremente sus convicciones políticas porque viven bajo el yugo de gobiernos totalitarios o dictatoriales.

d) Discriminación sexual: se ha producido a lo largo de la historia debido a que se consideraba que los varones eran superiores a las mujeres, de manera que ellas quedaban relegadas al ámbito doméstico, pues se pensaba que no tenían capacidad intelectual ni fuerza física suficiente para el trabajo.

e) Discriminación de nivel cultural y económico: se produce cuando algunas personas consideran a otras inferiores por no haber tenido acceso a la misma formación o por no disfrutar de una buena situación económica.

f) Discriminación estética: se produce cuando una persona es tratada de forma inferior porque su imagen personal no encaja con el ideal de belleza establecido en la sociedad en la que vive.

g) Discriminación por edad: tiene lugar cuando se trata con inferioridad o se menosprecia a las personas que no tienen una determinada edad. Generalmente goza de mejor consideración social la franja de edad en la que sus miembros están insertos en el mundo laboral (aproximadamente 25-60 años).

h) Discriminación por discapacidad: se manifiesta cuando una persona es menospreciada o infravalorada por sufrir

algún tipo de discapacidad, bien sea física o mental.

i) Discriminación por enfermedad: se produce cuando algunas personas son tratadas con cierto recelo o desprecio por el hecho de estar enfermas¹.

El término «Discriminación», también puede ser conceptualizado como: segregación, exclusión o trato de inferioridad de una persona en razón de la raza, el sexo, la clase, el género, la identidad de género, la orientación sexual, la pertenencia étnica, entre otras. La discriminación se basa en el prejuicio y muchas veces se traduce en indiferencia, insultos, burlas, malos tratos, violencia e incluso asesinatos, es decir, en el menoscabo de sus derechos ciudadanos².

III.- LA DISCRIMINACIÓN COMO DELITO.

Conforme a la Ley contra Actos de Discriminación N° 27270 (que incorpora al Código Penal los delitos de discriminación), se entiende por discriminación, la anulación o alteración de la igualdad de oportunidades o de trato, en los requerimientos de personal, a los requisitos para acceder a centros de educación, formación técnica y profesional, que impliquen un trato diferenciado basado en motivos de raza, sexo, religión, opinión, origen social, condición económica, estado civil, edad o de cualquier índole.

La no discriminación, constituye un derecho fundamental de la persona y como tal está regulado en la norma constitucional en el ámbito de los derechos fundamentales³. Bajo dicho contexto, ante la vulneración de este derecho, la persona que se considere afectada, es decir, discriminada sea cual fuere

1 Concepto disponible en: http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena8/quincena8_contenidos_4.htm

2 Instituto de Desarrollo y Estudios sobre Género-RUNA. Título: Realidades Invisibles. Chataro Editores. Lima, enero 2007, p. 18.

3 Constitución Política del Perú de 1993.

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

la razón, le correspondería iniciar un proceso constitucional de amparo, conforme a lo regulado en el inciso 1) del artículo 37° del Código Procesal Constitucional⁴. Sin embargo, ante un acto que se considere discriminatorio, la legislación interna, ha regulado que tal hecho además del ámbito del proceso constitucional, sea sancionado penalmente. En todo caso, será la persona que se considere afectada, quien decida si acude a la vía constitucional o a la penal. Si decide acudir a la instancia penal, estaríamos hablando de «discriminación punible».

La expresión «*discriminación punible*», es frecuentemente utilizada para delimitar el ámbito de la intervención del legislador penal en la protección del derecho fundamental a la no discriminación. Se trata de un término que puede servir para introducir el problema de la intervención penal en el ámbito de ese derecho fundamental. A estos efectos debe tomarse como punto de referencia el contenido esencial de ese derecho, pudiendo concretarse el concepto de «*discriminación punible*» en torno a dos elementos: uno objetivo, delimitado como una situación de diferenciación de trato que consista en la negación de derechos o en ataques a bienes jurídicos personales reconocidos por el ordenamiento y, por lo tanto, exigibles por sus titulares o por sus beneficiarios: integridad física, derecho de asociación, libertad sexual, honor, la educación, el derecho al trabajo, etc. En segundo lugar, deberá concurrir un elemento subjetivo: intención o finalidad discriminatoria, que se concreta cuando la persona que actúa impidiendo, negando o infringiendo un derecho, lo haga por alguno de los motivos ilegítimos previstos en las normas legales. Mientras que este segundo elemento debe ser considerado como esencial para poder

apreciar el elemento discriminatorio en cualquier tipo de infracción, el elemento objetivo sólo será esencial para poder tipificar delitos discriminatorios como infracciones independientes⁵.

El delito de discriminación está tipificado en el Libro Segundo del Código Penal- Parte Especial: Delitos, lo encontramos específicamente en el Título XIV-A, referido a los delitos contra la humanidad, Capítulo IV.

Artículo 323° modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 323. Discriminación e incitación a la discriminación.

«El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36.

La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación, la incitación o promoción de

4 Código Procesal Constitucional. Ley 28237.
TÍTULO III
PROCESO DE AMPARO
CAPÍTULO I
Derechos protegidos

Artículo 37.- Derechos protegidos

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole.

5 Bernal Del Castillo, Jesús. La Discriminación en el Derecho Penal. Editorial Comares. Granada 1998, p. 31.

actos discriminatorios se ha materializado mediante actos de violencia física o mental o a través de internet u otro medio análogo».

Conducta típica:

Haciendo el respectivo análisis del tipo penal, sostenemos que la conducta es eminentemente dolosa; esto es, debe existir en el agente activo la conciencia y voluntad de cometer el delito, el cual no admite modalidad culposa, pues no se regula dicha modalidad expresamente en el tipo penal, conforme a lo previsto en el artículo 12° del Código Penal⁶. Así, el delito de discriminación constituye claramente un delito de intención, es decir, un delito en que la intención subjetiva del autor está dirigida a un resultado que va más allá del tipo objetivo, en los que la conducta típica se dirige a un fin ilícito, pero cuya consecuencia no es requisito indispensable para la configuración del delito⁷.

Entonces, la discriminación como delito está entendida como la discriminación en sentido negativo, ya que se está tratando indebidamente a una persona por causas injustificadas. Cuando el tipo penal señala: «El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas (...)», se está refiriendo a un trato indebido que reciben una o varias personas por parte de otra u otras personas por causas injustificadas; esta discriminación puede ser de tipo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica. Tal discriminación, debe estar orientada, conforme exige el tipo penal, a anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona.

Sujeto Activo: puede ser cualquier persona o grupos de personas.

Sujeto Pasivo: también puede ser cualquier persona o grupos de personas.

Bien Jurídico protegido: La doctrina conviene en que el interés jurídico específico que esta particular figura pretende tutelar, es la igualdad⁸.

Consumación: El delito se consuma en el momento que se ejerce el acto discriminatorio hacia el tercero o terceros; o en el momento que se incita o promueve ejercer el acto o los actos discriminatorios.

IV.- EL DELITO DE OFENSAS AL PUDOR PÚBLICO.

Está ubicado en el Libro Segundo del Código Penal - Parte Especial: Delitos, Título IV, referido a los delitos contra la libertad y Capítulo XI- Ofensas al Pudor Público.

Artículo 183° modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28251, publicada el 08-06-2004, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas.

«Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena (...)».

Para los efectos de desarrollar el presente artículo nos interesa únicamente el primer párrafo, que es al que se adecúa la conducta ofensiva materia de análisis.

6 CÓDIGO PENAL.

Artículo 12.- Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

7 Avila Herrera, José. «El delito de discriminación en el Código Penal. Algunos apuntes para su reflexión y debate». Diario Oficial El Peruano. JURÍDICA. Suplemento de análisis legal de El Peruano. N° 499. Martes 15 de abril del 2014. Año 8. Disponible en: file:///D:/Users/fn/Downloads/Juridica499-JAH.pdf

8 Idem.

Conducta típica:

El delito es eminentemente doloso; al igual que el delito de discriminación, el tipo penal no admite modalidad culposa.

Ahora bien, el tipo básico materia de estudio, previsto en el primer párrafo del artículo 183° del Código Penal, se configura cuando el sujeto activo o agente, en lugar público, realiza o materializa exhibiciones, gestos, tocamientos o cualquier otro comportamiento de carácter obsceno; es decir debe tratarse de un movimiento o actividad corporal que se relacione con la vida sexual y que ofenda la moral sexual social. La apreciación del carácter impúdico de los actos por parte del operador jurídico deberá hacerse tomando en cuenta y de acuerdo a los usos y costumbres de los pueblos⁹. Constituye un aspecto importante la circunstancia de que el hecho impúdico debe ser realizado en lugar o sitio público como una plaza, la calle, o sitio abierto al público como un estadio deportivo, sala de teatro, etc, o lugares expuestos al público a los cuales sin mayor esfuerzo las personas pueden realizar actos de observación¹⁰.

Sujeto Activo: el autor o agente de la conducta delictiva puede ser cualquier persona.

Sujeto Pasivo: la víctima también puede ser cualquier persona, inclusive un menor de edad.

Bien Jurídico protegido: al tipificar esta conducta como delito, se pretende proteger el pudor público de todas las personas, entendido como recato, decencia, decoro o vergüenza pública que en forma natural estamos investidos todos los seres humanos sin excepción, respecto a los comportamientos de la vida sexual. En concreto, doctrinariamente se pretende identificar tal sentimiento como moral sexual social¹¹.

Consumación y tentativa:

Los comportamientos típicos en la primera parte del artículo 183 del Código Penal, materia de análisis, se perfeccionan en el momento en que el agente, en lugar pasible de ser visto, comienza a efectuar las exhibiciones, gestos o tocamientos de carácter sexual. Es posible la tentativa¹².

V.-DIFERENCIA ENTRE LOS DELITOS DE DISCRIMINACIÓN Y OFENSAS AL PUDOR PÚBLICO.

Cuando hablamos de discriminación y lo relacionamos a las ofensas al pudor público, nos referimos básicamente a una presunta discriminación por razón de la orientación sexual, entendida como la discriminación que se realiza hacia personas homosexuales por el hecho de serlo; no obstante, esta expresión hace referencia a las tendencias sexuales de las personas y no al modo de ejercer la sexualidad¹³.

Ahora bien, cuando las parejas tanto homosexuales como heterosexuales, expresan caricias efusivas en un área pública, como un parque, un centro comercial, por ejemplo, cuando se realizan tocamientos o cualquier otro comportamiento de carácter obsceno; movimiento o actividad corporal que se relacione con la vida sexual y que ofenda la moral sexual social, estarían incurriendo en la presunta comisión del delito de ofensas al pudor público.

Ante este hecho, cuando el miembro del serenazgo o cualquier persona les llama la atención por los actos que están realizando, no constituye delito de discriminación; la discriminación va más allá del hecho de pedirles que desistan del accionar atentatorio a la moral pública que están realizando; la discriminación, como se dijo anteriormente consiste en la

9 Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial, 5° Edición. Editora y librería jurídica GRIJLEY EIRL. Lima 2012, p.886.

10 Idem.

11 Idem, p.889.

12 Idem, p.891.

13 Bernal Del Castillo, Jesús. La Discriminación en el Derecho Penal. Editorial Comares. Granada 1998, p. 44.

segregación, exclusión o trato de inferioridad de una persona en razón de la raza, el sexo, la clase, el género, la identidad de género, la orientación sexual, la pertenencia étnica, entre otras; la discriminación se basa en el menoscabo de los derechos humanos.

VI. EL LLAMADO DE ATENCIÓN PARA QUE LAS PERSONAS DEJEN DE INCURRIR EN CONDUCTA OBSCENA, CONSTITUYE DELITO DE DISCRIMINACIÓN?

Luego de haber analizado ambos delitos, estamos en la posibilidad de responder la pregunta formulada, afirmando que el llamado de atención que realicen miembros del serenazgo o cualquier persona, a quienes están incurriendo en actos o conductas obscenas a fin que dejen de actuar del modo que lo están haciendo (efectuando gestos, tocamientos o cualquier comportamiento de carácter obsceno que ofenda la moral sexual social), no constituye delito de discriminación; por el contrario, quienes en un escenario público, - sea plaza, parque o cualquier área pública-, estén realizando tales actos obscenos, estarían incurriendo en el delito de ofensas al pudor público en la modalidad de exhibiciones obscenas y tendrían que ser arrestados por tratarse de delito flagrante y puestos de inmediato a disposición de la autoridad competente.

Así, los miembros del serenazgo están autorizados para arrestar a estas personas en flagrante delito, como puede hacerlo cualquier otro ciudadano, al amparo del artículo 260 del Código Procesal Penal- Decreto Legislativo 957; en virtud del cual, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva; debiendo entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituye el cuerpo del delito a la policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias

de la intervención.

Entonces, al llamar la atención a determinadas personas – sean homosexuales o heterosexuales- y solicitarles que desistan de los actos que están realizando, de ningún modo puede considerarse delito de discriminación; lo que están haciendo – los miembros del serenazgo o cualquier persona- al llamarles la atención por tales actos, es prevenir la consumación del delito de actos contra el pudor en la modalidad de exhibiciones obscenas; y si tales actos continúan ejecutándose hasta su consumación pese al llamado de atención, los miembros del serenazgo – o cualquier otra persona- están autorizados a arrestarlos por flagrante delito.

VII.- CONCLUSIONES.

1. El término «Discriminación», puede ser conceptualizado como: segregación, exclusión o trato de inferioridad de una persona en razón de la raza, el sexo, la clase, el género, la identidad de género, la orientación sexual, la pertenencia étnica, entre otras.
2. Conforme a la Ley contra Actos de Discriminación N° 27270, se entiende por discriminación, la anulación o alteración de la igualdad de oportunidades o de trato, en los requerimientos de personal, a los requisitos para acceder a centros de educación, formación técnica y profesional, que impliquen un trato diferenciado basado en motivos de raza, sexo, religión, opinión, origen social, condición económica, estado civil, edad o de cualquier índole.
3. Ante un acto que se considere discriminatorio, la legislación interna, ha regulado que tal hecho además del ámbito del proceso constitucional, sea sancionado penalmente.
4. El delito de actos contra el pudor en la modalidad de exhibiciones obscenas, previsto en el primer párrafo del artículo 183° del Código Penal, se configura cuando el sujeto activo o agente, en lugar público, realiza o materializa exhibiciones,

gestos, tocamientos o cualquier otro comportamiento de carácter obsceno.

cuerpo del delito a la autoridad policial más cercana.

5. El llamado de atención que realicen miembros del serenazgo o cualquier persona, a quienes están incurriendo en actos o conductas obscenas a fin que dejen de actuar del modo que lo están haciendo (efectuando gestos, tocamientos o cualquier comportamiento de carácter obsceno que ofenda la moral sexual social), no constituye delito de discriminación.
6. Quienes en un escenario público - sea plaza, parque o cualquier área pública-, estén realizando actos obscenos, estarían incurriendo en el delito de ofensas al pudor público en la modalidad de exhibiciones obscenas y tendrían que ser arrestados por tratarse de delito flagrante y ser puestos de inmediato a disposición de la autoridad competente.
7. Conforme al artículo 260 del Código Procesal Penal- Decreto Legislativo 957, los miembros del serenazgo y cualquier ciudadano, están autorizados para arrestar a personas en flagrante delito, debiendo entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituye el

VIII. BIBLIOGRAFÍA.-

- Avila Herrera, José. «El delito de discriminación en el Código Penal. Algunos apuntes para su reflexión y debate». Diario Oficial El Peruano. JURÍDICA. Suplemento de análisis legal de El Peruano. N° 499. Martes 15 de abril del 2014. Año 8. Disponible en: file:///D:/Users/fn/Downloads/Juridica499-JAH.pdf
- Bernal Del Castillo, Jesús. La Discriminación en el Derecho Penal. Editorial Comares. Granada 1998.
- Instituto de Desarrollo y Estudios sobre Género-RUNA. Título: Realidades Invisibles. Chataro Editores. Lima, enero 2007.
- Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial, 5° Edición. Editora y librería jurídica GRILEY EIRL. Lima 2012.
- http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena8/quincena8_contenidos_4.htm